

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI, CUNDINAMARCA

Puli, Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto del mandamiento de pago peticionado dentro de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía No. 25580408900120240001900, instaurada por la Dra LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS en su calidad de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de ALFREDO ROMERO MONTAÑO.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, reza: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba en contra de él..." Como en el presente caso se pretende el cobro ejecutivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por el aquí ejecutado a la entidad financiera ejecutante, cuya cuantía se encuentran plenamente consignada en los pagarés 4866470215542168; 031596110000225 y 031596100007907, arrimados con el libelo demandatorio virtual, es por lo que se entrara a estudiar si los requisitos legalmente establecidos para cuando de librar mandamiento de pago ejecutivo se trata, se encuentran plenamente satisfechos dentro del presente diligenciamiento.

Con la demanda se adosaron virtualmente tres (3) pagarés, títulos valores con los cuales se acredita la existencia de una obligación, pues de la lectura del mismo se puede establecer que el señor ALFREDO ROMERO MONTAÑO, tiene el deber jurídico de realizar en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la cancelación de unas sumas liquidas de dinero que se comprometió a pagar y las cuales no han sido canceladas en su totalidad.

De otro lado, observados los pagarés base de la ejecución, dentro de ellos aparece consignado textualmente, que la obligación debe cancelarse en el municipio de San Juan de Rioseco, lo que daría a pensar que es en dicha municipalidad donde estaría la competencia para conocer de las presentes diligencias, pues es en ese municipio donde radica el fuero negocial, más sin embargo de conformidad con el fuero general de atribución de competencia territorial, y, como el ejecutante cuenta con la

facultad de escoger cuando hay concurrencia de fueros donde radicar la correspondiente demanda, es esta la facultad la que vincula al juez elegido para tramitar la correspondiente demanda ejecutiva.

Con base en las anteriores manifestaciones, se tiene por demostrada la claridad de los títulos valores, en lo que atañe con la naturaleza jurídica y los factores que determinan el cumplimiento de la obligación, y, por tanto, se predica también la claridad de la obligación base del cobro ejecutivo.

Ahora bien, en lo que respecta con la obligación que se expresa, debo remitirme a la redacción de los títulos valores, pues en ellos deben estar debidamente determinados, entre otros, la suma adeudada, o capital insoluto, los intereses corrientes, remuneratorios, moratorios, la fecha de suscripción de los pagarés, la ciudad en la que debe hacerse efectivo el pago, la tasa variable, el nombre y documento de identidad de quien suscribe el pagaré.

Respecto de este tópico debe indicar esta Funcionaria Judicial, que dentro de los títulos ejecutivos, aparecen registradas unas sumas de dinero, las cuales están bautizadas bajo el nombre de "INTERESES MORATORIOS", más sin embargo, de la lectura del libelo demandatorio se establece que la apoderada de la parte ejecutante, realiza la petición señalando que los mismos deben despacharse a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 3 de abril de 2024, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, y efectúa la aclaración respecto de que los intereses moratorios consignados en el pagaré corresponde a los espacios en blanco llenados por el Banco de conformidad con la carta de instrucciones, la cual en su cláusula tercera señala: *"Que en caso de mora en el pago de las sumas indicadas y durante ella, pagaré(mos) por cada día de retardo, intereses de mora sobre el capital insoluto, las expensas, gastos y demás conceptos adeudadas a la tasa máxima legal permitida"*. Además señala la apoderada de la parte ejecutante en el mismo hecho 9 del libelo, que los intereses moratorios pretenden reparar el daño por el retraso en el pago o cumplimiento de la obligación tal y como lo contempla el artículo 65 de la Ley 45 de 1990.

Finalmente debo señalar, que nuevamente atendiendo la literalidad de los títulos valores, la cual es la condición que estos documentos tienen de enmarcar el contenido y alcance de derecho del crédito en él incorporado, es por lo que se hace necesario realizar la aclaración correspondiente con los intereses moratorios, pues según la aludida literalidad, los que aparecen consignados en el título valor, son los que deberían aparecer en el libelo demandatorio, de no ser por la aclaración que respecto de los mismos efectúa la doctora LUISA MILENA GOMEZ.

Continuando con los requisitos del epígrafe indicado al inicio de este interlocutorio, vale decir, la exigibilidad de la obligación, debo señalar, que ésta no es otra cosa que la exigencia de que el título valor no es sujeto a condición alguna, o sea, que nos encontramos ante unas obligaciones puras y simples y los pagarés entregados con la demanda ejecutiva tienen adjunta la carta de instrucciones para llenar el

pagaré dentro de las cuales aparece estipulado que la fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado, para el caso de los tres (3) pagarés pretendidos en cobro ejecutivo, dicha fecha lo fue el dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Igualmente dentro de los hechos de la demanda, se efectuó la respectiva manifestación en cuanto a que *“En el pagaré base del recaudo ejecutivo, se pactó que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., podrá dar por vencido el plazo de pleno derecho si no lo estuviere ya, pudiendo exigir aún sin vencerse el pago de intereses, cuotas o saldos a capital, la cancelación de todo el capital pendiente y de sus intereses a la tasa corriente y oratoria, desde el día del incumplimiento y hasta el día en que se verifique el pago total de la deuda, por falta de cumplimiento total o parcial de cualquiera de las obligaciones que el deudor contraiga en el presente pagaré”*. Con base en lo anterior, se evidencia que todos los pagarés tienen consignada la fecha en la cual debió haberse cancelado, pues una vez vencida esta sin que se produzca su pago, de manera ineludible surge la exigencia de su pago, pues eso fue lo pactado en los títulos objeto de recaudo, con lo que de suyo trae la exigencia de su pago por vía judicial.

Los títulos valores base del presente cobro ejecutivo provienen del deudor, pues quien aparece firmando los mismos con la correspondiente imposición de su huella decadactilar, es el señor ALFREDO ROMERO MONTAÑO, persona contra la cual se encuentra dirigida la presente demanda ejecutiva.

En razón y en merito de lo expuesto, la JUEZA PROMISCUO MUNICIPAL DE PULI CUNDINAMARCA

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y en contra de ALFREDO ROMERO MONTAÑO, por las siguientes sumas:

Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$795.000,00) correspondiente al capital contenido en el pagare No 4866470215542168, suscrito por el ejecutado para el día 18 de julio de 2017.

Por la suma de CIENTO CUATRO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$104.084,00) por concepto de intereses corrientes liquidados en el pagare No 4866470215542168.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024), hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.000.000.00) correspondiente al capital contenido en el pagare No 031596110000225, suscrito por el ejecutado para el día 16 de mayo de 2022.

Por la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.174.939,00) correspondiente a los intereses corrientes, liquidados en el pagaré No. 031596110000225.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024), hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación

Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.560.000,00) por concepto de capital contenido en el pagare No 031596100007907, suscrito por el ejecutado para el día 18 de julio de 2017.

Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.957.640,00), correspondiente a los intereses corrientes liquidados en el pagaré No. 031596100007907.

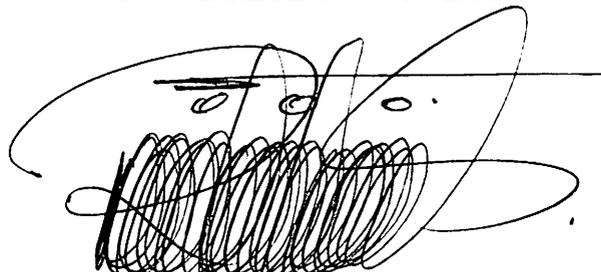
Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024), hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos que genere el presente proceso, cuya suma se liquidará en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado, de conformidad con los art 290, 291 y 292 del Código General del proceso, o con base en el Decreto 2213

de 2022, advirtiéndole a la parte ejecutante, que el medio que escoja para notificar, deberá surtirse por una sola línea, vale decir, no podrá entrelazar las dos normas aludidas. Igualmente en la respectiva notificación, deberá señalarse a la parte ejecutada, que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RUTH FANNY GALVIS ARDILA

JUEZA

16 / 11

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia es notificada por estado No. 028

Hoy dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La Secretaria, Nelsy Andrea Aponte Vargas